



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 6710 DE 2020
12-06-2020



20202120067105

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015454 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120186725 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59828**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **ÁLVARO PEÑALOZA CORZO**, quien ocupa la posición No. 3 en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

"Álvaro Peñaloza Corzo, tercero en la lista de elegibles, no cumple con el requisito de experiencia docente por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005: 14.1: Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria."

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120015454 del 18 de julio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015454 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “*Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 25 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **ÁLVARO PEÑALOZA CORZO**, el contenido del Auto No. 20192120015454 del 18 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor **ÁLVARO PEÑALOZA CORZO** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación presentada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120015454 del 18 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **ÁLVARO PEÑALOZA CORZO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **59828** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59828.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **59828**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

“Dependencia: Norte de Santander-Centro de Industria, Empresa y los Servicios.

Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Requisito de estudio: Contratistas y supervisores de oficios y operación de equipos, Instaladores de redes de energía eléctrica, Electricistas residenciales, Electricistas industriales, Ocupaciones en

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015454 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

electricidad y telecomunicaciones, Contratistas y Supervisores de Electricidad y Telecomunicaciones.

Requisito de experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DISTRIBUCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: LICENCIATURA EN ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA, INGENIERIA ELECTROMECHANICA, INGENIERIA EN DISTRIBUCION Y REDES ELECTRICAS, INGENIERIA ELECTRICA, LICENCIATURA EN ELECTROTECNIA, LICENCIATURA EN ELECTRONICA, LICENCIATURA EN ELECTROMECHANICA.

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DISTRIBUCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de distribución de la energía eléctrica.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de distribución de la energía eléctrica.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de distribución de la energía eléctrica.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de distribución de la energía eléctrica.
5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de distribución de la energía eléctrica.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de distribución de la energía eléctrica.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Al observar que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia docente, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 19 del Artículo 17 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 2017100000146 del 05 de septiembre de 2017, 2017100000156 del 19 de octubre de 2017 y 2018100000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 2018100001006 del 08 de junio de 2018, que define la experiencia relacionada como:

*"(...) **Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)"*

Teniendo de presente la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)"

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

"(...)"

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015454 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.
(Marcado intencional)

Partiendo de lo anotado, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia se realizará contrastando los certificados cargados en oportunidad por el señor **ÁLVARO PEÑALOZA CORZO** y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **59828**, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Alternativa de estudio: LICENCIATURA EN ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA, INGENIERIA ELECTROMECHANICA, INGENIERIA EN DISTRIBUCION Y REDES ELECTRICAS, INGENIERIA ELECTRICA, LICENCIATURA EN ELECTROTECNIA, LICENCIATURA EN ELECTRONICA, LICENCIATURA EN ELECTROMECHANICA.</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DISTRIBUCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>a) Título de pregrado como Ingeniero Electricista conferido por la Universidad Industrial de Santander el 24 de noviembre de 1987.</p> <p>b) Certificado expedido por el secretario de obras públicas de Arauca que da cuenta de la ejecución del contrato No. 133 de 2004 cuyo objeto fue: <i>“Ampliación y construcciones eléctricas en la vereda el Sinaí del municipio de Arauca”</i>, del 8 de noviembre de 2004 al 7 de enero de 2005, con el cual acredita 1 mes y 29 días de experiencia.</p> <p>c) Certificado expedido por el secretario de infraestructura física departamental de Arauca que da cuenta la ejecución del contrato cuyo objeto fue la: <i>“INTERVENTORÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA DE LA AMPLIACIÓN DE LA ELECTRIFICACIÓN DE LA VEREDA PANAMÁ, SECTOR LOS ROBLES DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA”</i>, del 3 de enero de 2006 al 6 de julio de 2006, con el cual acredita 6 meses y 3 días de experiencia.</p> <p>d) Certificado expedido por CODISA LTDA que da cuenta de la vinculación del aspirante como <i>“Interventor Eléctrico II, para el Proyecto Interventoría Obras civiles en áreas de operación de Oxycol, en el Departamento de Arauca”</i> del 18 de marzo de 2010 al 27 de agosto de 2010, con el cual acredita 5 meses y 9 días de experiencia.</p> <p>e) Certificado expedido por la Universidad de Pamplona que da cuenta de la vinculación del aspirante como Docente Ocasional de Tiempo Completo del 8 de septiembre de 2015 al 1 de diciembre de 2015, con el cual acredita 2 meses y 23 días de experiencia docente.</p> <p>f) Certificado expedido por el SENA que da cuenta de la ejecución del contrato No. 668 del 11 de febrero de 2016 por un término de 8 meses en calidad de Instructor.</p>

El señor PEÑALOZA CORZO allegó título como Ingeniero Electricista al proceso de selección, por lo que para dar cumplimiento a los requisitos de la alternativa transcrita debe demostrar: *“Doce (12) meses de experiencia relacionada con DISTRIBUCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA y doce (12) meses en docencia”*, al ser acreditada la primera a través de los certificados expedidos por el secretario de obras públicas de Arauca, el secretario de infraestructura física departamental de Arauca y CODISA LTDA relacionados en la tabla, a continuación se analizará lo concerniente al requisito de experiencia docente.

Verificada la documentación aportada en SIMO por el señor PEÑALOZA CORZO, se encontró que los documentos a través de los cuales se pretende demostrar experiencia docente son los expedidos por la Universidad de Pamplona y el SENA.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015454 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Sumados los periodos certificados en los documentos que se indicaron en prelación, se establece que los diez (10) meses y veintitrés (23) días son insuficientes para cumplir con el requisito de doce (12) meses de experiencia docente establecidos en el empleo código OPEC No. 59828 por el SENA.

Bajo esta consideración, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **ÁLVARO PEÑALOZA CORZO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120186725 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120186725 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA al señor **ÁLVARO PEÑALOZA CORZO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **ÁLVARO PEÑALOZA CORZO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: apenaloz9@misena.edu.co

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co, o de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 12 de junio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE